



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 001479-2025/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 00320-2025-JUS/TTAIP
Recurrente : **GRETTA ESTHER PECHO CRUZ**
Entidad : **REGION POLICIAL PUNO**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 2 de abril de 2025

VISTO el Expediente de Apelación N° 00320-2025-JUS/TTAIP de fecha 21 de enero de 2025, interpuesto por **GRETTA ESTHER PECHO CRUZ** contra el OFICIO N° 004-2025-COMOPPOL/DURNOS-PNP/REGPOL-P/SEC/AREREHUM-MP de fecha 14 de enero de 2025, mediante el cual la **REGION POLICIAL PUNO** atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada el 28 de diciembre de 2024 registrada con Expediente N° 20241114832.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 28 de diciembre de 2024, la recurrente solicitó a la entidad que le remita por correo electrónico lo siguiente:

“la relación del personal policial entre Oficiales y Suboficiales PNP en su totalidad que laboran en la Región Policial Puno (en las provincias Azángaro, Carabaya, Chucuito, El Collao, Huancané, Lampa, Melgar, Moho, Puno, San Antonio de Putina, San Román, Sandía, Yunguyo)”.

Mediante el OFICIO N° 004-2025-COMOPPOL/DURNOS-PNP/REGPOL-P/SEC/AREREHUM-MP de fecha 14 de enero de 2025, la entidad indicó lo siguiente:

Por especial encargo del señor General PNP Jefe de la Región Policial Puno, tengo el agrado de dirigirme a usted, a mérito del documento de la [REDACTED] petición *“se nos brinde (digitalmente al correo electrónico) la relación de personal policial entre Oficiales y Suboficiales PNP en su totalidad que laboran en la Región Policial Puno (en las provincias Azángaro, Carabaya, Chucuito, El Collao, Huancané, Lampa, Melgar, Puno, Sn Antonio de Putina, San Román Sandía, Yunguyo)”*, por los motivos expuestos en el documento de la referencia; al respecto, se hace de su conocimiento que, habiéndose realizado la consulta a la Unidad de Asesoría Jurídica de la REGPOL PUNO, a fin se brinde opinión legal con relación a lo solicitado, **dicha petición devendría en IMPROCEDENTE**. Se adjunta copia simple del DICTAMEN N°017-2025-COMOPPOL-PNP-REGPOL -PUNO/SEC-UNIASJUR de fecha 11ENE2025, a folios (03).

Además, se aprecia en autos el DICTAMEN N° 017-2025-COMOPPOL-PNP-REGPOL-PUNO/SEC-UNIASJUR de fecha 23 de enero de 2023, que indica:

Viene a esta Unidad de Asesoría Jurídica los antecedentes indicados en la referencia sobre la solicitud presentado por Gretta Esther PECHO CRUZ, quien solicita relación del personal policial entre oficiales y suboficiales PNP en su totalidad, que laboran en las diferentes provincias de Puno. Del estudio y análisis de los actuados se desprende lo siguiente:

1. Se ha recepcionado el Oficio N° 001-2024-COMOPPOL-DIRNOS/SEC/REGPOL-PUNO/AREREHUM-MP, del 04ENE2025, suscrito por la Jefe de AREREHUM REGPOL Puno, quien solicita se emita opinión jurídica respecto a lo solicitado por la ciudadana Gretta Esther PECHO CRUZ, quien peticiona relación del personal policial entre oficiales y suboficiales PNP en su totalidad, que laboran en las diferentes provincias de Puno, se observa la GD. N° 30204-REGPOL-PUNO/SEC, del 30DIC2024, que adjunta la Hoja de Tramite N° 20241114832 del 30DIC2024; y el oficio 135-2024-ACEPOL/SEC, 28DIC2024, donde la ciudadana antes mencionada, señala ser la presidente del Centro de capacitación policial y asesoría jurídica IUS IURIS, indicando que la solicitud antes referida de la relación del personal policial entre oficiales y suboficiales PNP en su totalidad, que laboran en las diferentes provincias de Puno, sea remitido a su email correo electrónico.

2. La Constitución Política del Perú, en su **artículo 2º** numeral 20 indica expresamente que toda persona tiene derecho: "A formular peticiones, individual o colectivamente por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal ...".

3. El Texto único ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Ley N° 27806, aprobado por D.S. N° 021-2019-JUS, en su artículo 10 regula que "Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control. Asimismo, para los efectos de esta Ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones

oficiales.”; a su vez, el tercer párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, señala “La solicitud de información no implica la obligación de las entidad de la Administración Pública de **crear o producir información con la que no cuente** o no tenga la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. (...) Esta Ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean”; **por último, es la propia norma que regula excepciones establecidos en los artículos 15, 16 y 17, cuando la información se considera secreta, reservada o confidencial.**

4. Sobre el marco legal policial, se tiene que el Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1267 Ley de la PNP, establece que “La Policía Nacional del Perú es una institución del Estado con calidad de órgano ejecutor, que depende del Ministerio del Interior; con competencia administrativa y autonomía operativa para el ejercicio de la función policial en todo el territorio nacional, en el marco de lo previsto en el artículo 166 de la Constitución Política del Perú.”; en ese orden de ideas, el Manual de Documentación Policial aprobado por Resolución Directoral N° 776-2016-DIRGEN/EMG-PNP del 27 JUL 16, establece en su Capítulo III, que la Documentación Policial por su contenido, puede ser entre otros, Clasificada¹, y ésta a su vez tiene niveles de: Secreto, Reservado y Confidencial. La norma legal antes señalada, específicamente, en su artículo 16, precisa: “**Excepciones al ejercicio del derecho: Información reservada.** El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información clasificada como reservada. En consecuencia, la excepción comprende varios supuestos

5. Por otro lado, se tiene que el TULO de la Ley N° 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece en el segundo párrafo del Art. 18 que “La información contenida en las excepciones señaladas en los artículos 15, 16 y 17 son accesibles para el Congreso de la República, el Poder Judicial, el Contralor General de la República y el Defensor del Pueblo (...)”; así también prescribe en el siguiente párrafo “(...)Tratándose del Poder Judicial de acuerdo a las normas que regulan su funcionamiento, solamente el juez en ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales en un determinado caso y cuya información sea imprescindible para llegar a la verdad, puede solicitar la información a que se refiere cualquiera de las excepciones contenidas en este artículo (...); por último, el cuarto párrafo del artículo en comento indica “Los funcionarios públicos que tengan en su poder la información contenida en los artículos 15, 16 y 17 **tienen la obligación de que ella no sea divulgada**, siendo responsables si esto ocurre.”.

6. Se debe tener presente lo establecido en el artículo 15° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS3, establece “**Artículo 15.- Excepciones al ejercicio del derecho** El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la siguiente: ... “**h) La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal ...**” Esta excepción busca proteger la intimidad de las personas, concretamente, aquellos datos referidos a su vida privada y cuya divulgación conllevaría un daño a la persona. Así mismo el numeral 5 del artículo 17° de la Ley de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece: “**La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a**

¹ Documentación e información que por su naturaleza de su contenido es objeto de restricción y requiere un tratamiento especial de control y seguridad a fin de evitar su divulgación, sustracción o conocimientos por personas no autorizadas. Se encuentra establecida en el Texto único Ordenado de la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, y en las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú Leves Especiales, cuyo conocimiento está restringido solo a personas autorizadas.

la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal...”, califica como información confidencial, aquella referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar.

7. El numeral 4 del artículo 2º de la **Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales**, define como datos personales *“Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados”*. Agrega el numeral 4 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que los datos personales se refieren a *“aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados”*.

8. Por las consideraciones expuestas, correspondería denegar la solicitud si se encuentra dentro de los supuestos de excepción al ejercicio del derecho a la información pública previsto numeral 5 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS asimismo, porque el derecho a la información del solicitante consagrado en el artículo 2 inciso 5 de la Constitución Política del Perú encuentra restricción en el mismo precepto legal que dispone: “se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o (...)”. vulnera derechos que están enmarcadas en la excepción al ejercicio del derecho a la información pública previsto numeral 5 del artículo 17 del TUO de la Ley N° 27806 y el numeral 4 del artículo 2º de la **Ley N° 29733**.

Por los fundamentos expuestos, la Unidad de Asesoría Jurídica de la REGPOL Puno, es de la **OPINIÓN:**

a) Que el pedido de información realizada por Gretta Esther PECHO CRUZ, solicitando relación del personal policial entre oficiales y suboficiales PNP en su totalidad, que laboran en las diferentes provincias de Puno devendría en **IMPROCEDENTE** por tanto, contemplado como una excepción al derecho de información pública, conforme a los fundamentos expuestos en el presente dictamen.

b) Que, de conformidad al Artículo 2. Inc. 20 de la Constitución Política del Perú, se notifique al recurrente, el resultado de su solicitud, la unidad requerida elabore el documento correspondiente.

Con fecha 20 de enero de 2025, la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis contra la referida comunicación, alegando que lo solicitado tiene carácter público, alegando que conocer dicha información permite conocer los recursos asignados a la seguridad ciudadana.

Mediante la RESOLUCIÓN N° 000431-2025/JUS-TTAP-SEGUNDA SALA de fecha 27 de enero de 2025 notificada a la entidad en fecha 17 de marzo de 2025, esta instancia le solicitó la remisión del expediente administrativo correspondiente y la formulación de sus descargos.

Mediante el OFICIO N° 022-2025-COMOPPOL/DIRNOS-PNP/REGPOL-P/SEC/AREREHUM-MP recibido por esta instancia en fecha 2 de abril de 2025, la entidad trasladó el INFORME N° 004-2025-COMOPPOL/DIRNOS PNP/REGPOL ÚNO/SEC AREREHUM-MP, que indica:

2. Al respecto se informa lo siguiente:

- A)** En fecha 30DIC2024 se recepciono por medio de mesa de partes de esta AREREHUM PUNO, la Guía de Destino N° 30204 de fecha 30DIC2024, conteniendo el HT N° 20241114832 y el Oficio N° 135-2024-ACEPOL/SEC de fecha 28DIC2024, mediante el cual la persona de Gretta Esther PECHO CRUZ Presidente del Centro de Capacitación Policial y Asesoría Jurídica JUS JURIS, solicita la relación del personal Policial de Oficiales y Suboficiales PNP en su totalidad que laboran en la Región Policial Puno (en las provincias Azángaro, Carabaya, Chucuito, EL Collao, Huancané, Lampa, Melgar, Moho, Puno, San Antonio de Putina, San Román, Sandia, Yunguyo), con la finalidad de realizar las gestiones de bienestar del personal policial y familia. Al respecto esta AREREHUM Puno basándose en el DICTAMEN N° 017-2025-COMOPPOL-PNP-REGPOL-PUNO/SEC-UNIASJUR de fecha 11ENE2025, emite la respuesta IMPROCEDENTE a dicho pedido, adjuntando una copia certificada del Dictamen en mención.
- B)** Conforme se aprecia en el DICTAMEN N° 017-2025-COMOPPOL-PNP-TRGPOL-PUNO/SEC-UNIASJUR de fecha 11ENE2025, **en el punto 6** precisa lo siguiente: se debe tener presente lo establecido en **Artículo 15° del TUO de la Ley 27806**, Ley de transparencia y Acceso a la información pública, establece Excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la siguiente: "h) La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar" esta excepción busca proteger la intimidad de las personas, concretamente a aquellos datos referidos a su vida privada y cuya divulgación conllevaría un daño a la persona. Asimismo, el **numeral 5 del artículo 17** Ley de transparencia y Acceso a la información pública establece: La información referida a los datos personales cuya

publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar, **califica como información confidencial.**

- C) Del mismo modo en el punto 7 del Dictamen en mención líneas arriba, hace referencia al **numeral 4 del artículo 2º de la Ley N 29733, Ley de Protección de Datos Personales**, define como datos personales “Toda información sobre una persona natural que lo identifica o lo hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados” “los datos personales se refieren a aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica sobre hábitos personales, o en cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificable a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados”
- D) De igual forma el TUO de la Ley Nª27806 establece en su Artículo 18.- Regulación de las excepciones, los casos establecidos en los Artículos 15, 16 y 17 son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental. No se puede establecer por una norma de menor jerarquía ninguna excepción a la presente Ley. La información contenida en las excepciones señaladas en los Artículos 15, 16 y 17 **son accesibles para el Congreso de la República, el Poder Judicial, EL Contralor General de la República, el Defensor del Pueblo y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondo de Pensiones.**
- E) Por lo expuesto en las normas antes citadas, la información solicitada por Gretta Esther PECHO CRUZ **se encuentra dentro de las Excepciones de Acceso a la Información Pública**, conforme lo prevé el Artículo 17 inciso 5 de la Ley N° 27806, Siendo esto así califica como información Confidencial, por cuanto al ser proporcionada la información solicitada consistente en la **relación de personal policial de Oficiales y Suboficiales en su totalidad que laboran en la Región Policial Puno, esta podría ser aprovechada por personas o DDCC para poner en riesgo la integridad física del personal policial que prestan servicios en las Comisarias de la Región Policial Puno**, en vista que tendrían acceso a la relación numérica del personal que labora en cada Comisaria; asimismo, al tomar conocimiento de la cantidad, grado, nombres y apellidos del personal policial, las Comisarias se verían vulnerables para la planificación de algún ataque que podría ocurrir en el contexto de conflictos sociales, teniendo en consideración que en el Departamento de Puno, de manera continua se realizan paros, huelgas, toma de aeropuertos, ataques a dependencias policiales, más aún si en los conflictos sociales ocurridos en los años 2022 y 2023, se identifico a personal policial, quienes fueron atacados por personas que participaron en las protestas atentando contra su integridad física incluso en contra de sus familiares, también se incendiaron viviendas de personal policial que fueron identificados como efectivo policial, afectando con ello sus

bienes inmuebles, motivo por el cual **no se puede brindar dicho derecho de acceso a la información**, respecto a la relación del personal policial que labora en las Comisarias pertenecientes a la Región Policial Puno, por ser de carácter CONFIDENCIAL.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú¹ establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Además, cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental, precisando que no pueden establecerse excepciones a dicho derecho por una norma de menor jerarquía a la ley.

Finalmente, el artículo 4.4 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS³, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones respectivas contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1 Materia de discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la entidad atendió el pedido de la recurrente conforme a ley.

¹ En adelante, Constitución.

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, o en algún otro supuesto legal, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

De autos se aprecia que la recurrente solicitó a la entidad la información descrita en los antecedentes, y la entidad denegó el pedido alegando que lo solicitado es de carácter confidencial al tener datos personales cuya divulgación afecta la intimidad personal y familiar, pues conocer la relación del personal podría ser aprovechada por otros para poner en riesgo su integridad física, así como poner en vulnerabilidad a las comisarías. Ante ello, la recurrente presentó el recurso de

apelación. Además, la entidad brindó sus descargos ratificando la denegatoria antes expuesta.

Teniendo en cuenta ello, corresponde determinar si dicha respuesta es conforme a la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Sobre el particular, el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia ha previsto que no podrá ejercerse el derecho de acceso a la información respecto a la información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad o vida privada.

Asimismo, el numeral 4 del artículo 2 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, define a los datos personales como: *“Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados”* y agrega el numeral 4 del artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 29733, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que los datos personales se refieren a: *“aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados.”*

En relación a la dimensión positiva del derecho a la intimidad, el Tribunal Constitucional indicó en el Fundamento Jurídico 22 de la sentencia recaída en el Expediente 03485-2012-AA/TC:

“Por otro lado, los derechos a la intimidad y a la vida privada como también se ha puesto de manifiesto, no solo pueden ser vistos hoy desde una óptica material en el sentido de que queden protegidos bajo su ámbito normativo aquellos datos, actividades o conductas que materialmente puedan ser calificadas de íntimas o privadas, sino también desde una óptica subjetiva, en la que lo reservado será aquello que el propio sujeto decida, brindando tutela no solo a la faz negativa del derecho (en el sentido del derecho a no ser invadido en ciertos ámbitos), sino a una faz más activa o positiva (en el sentido del derecho a controlar el flujo de información que circule respecto a nosotros). Bajo esta perspectiva, el derecho a la intimidad o el derecho a la vida privada, han permitido el reconocimiento, de modo autónomo también, del derecho a la autodeterminación informativa, que ha sido recogido en el artículo 2, inciso 6, de la Constitución y en el artículo 61 inciso 2 del Código Procesal Constitucional, o del derecho a la protección de los datos personales, tal como lo denomina la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales” (subrayado agregado).

En el ejercicio del atributo positivo del derecho a la intimidad, se aprecia, entonces, que un ser humano tiene la capacidad de desarrollar y fomentar libremente su personalidad y es en este aspecto en el cual una persona determina libremente qué es su intimidad y qué no, definiendo los linderos de su vida privada.

En el caso de autos, se aprecia que si bien la entidad indicó como sustento de la denegatoria que revelar el nombre del personal puesto que permitiría conocer el nombre de los efectivos que laboran en cada comisaría, debe destacarse que en la solicitud de información solo se pide el nombre del personal de la región policial de Puno, por provincias, sin distinguir en qué comisaría brinda servicios cada policía, por lo que debe desestimarse dicho argumento como sustento a un posible riesgo sobre la integridad de los efectivos policiales.

Por el contrario, esta instancia observa que el numeral 3 del artículo 25 de la Ley de Transparencia, exige a las entidades de la Administración Pública publicar: “3. Información de su personal especificando: personal activo y, de ser el caso, pasivo, número de funcionarios, directivos, profesionales, técnicos, auxiliares, sean éstos nombrados o contratados por un período mayor a tres (3) meses en el plazo de un año, sin importar el régimen laboral al que se encuentren sujetos, o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen; rango salarial por categoría y el total del gasto de remuneraciones, bonificaciones, y cualquier otro concepto de índole remunerativo, sea pensionable o no”. (subrayado agregado)

Adicionalmente a ello, debe destacarse que conforme al artículo 6 del Reglamento aprobado por RD N° 513-22014, todo efectivo policial debe portar su Carnet de Identidad Personal (CIP), de forma tal que se identifique en el ejercicio de sus funciones:

“ARTICULO 6º.- El Carné de Identidad Personal (CIP), es un distintivo de autoridad y mando, de uso individual e intransferible, que acredita al Titular como integrante de la Policía Nacional del Perú, en el grado y situación policial que se especifica. Debe ser portado y presentado obligatoriamente por el personal policial en Situación de Actividad en el ejercicio de sus funciones para permitir su plena identificación” (Subrayado agregado)

En dicha línea, y en la medida que el numeral 2⁴ del artículo 5 de la Ley de Transparencia establece que las entidades se encuentran obligadas a publicar información de su personal (lo que presupone la debida identificación del servidor público, a través de sus apellidos y nombres), y que los efectivos deben identificarse plenamente en el ejercicio de sus funciones, se colige que la relación de personal policial de una determinada región policial tiene carácter público, por lo que corresponde desestimar el argumento de la entidad.

Por lo antes mencionado, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y disponer que la entidad entregue la información solicitada a la recurrente.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 55 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Que, en virtud a la ausencia de la Vocal de la Segunda Sala Vanesa Vera Munte durante el periodo del 1 al 2 de abril de 2025, se avoca a conocimiento del presente procedimiento el Vocal de la Primera Sala, Ulises Zamora Barboza, de conformidad con lo dispuesto en la RESOLUCIÓN N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA, de fecha 23 de marzo de 2023, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura⁵;

⁴ Dicho artículo prescribe que se debe publicar en el portal institucional de cada entidad la siguiente información: “La información presupuestal que incluya datos sobre los presupuestos ejecutados, proyectos de inversión, partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones y el porcentaje de personas con discapacidad del total de personal que labora en la entidad, con precisión de su situación laboral, cargos y nivel remunerativo” (subrayado agregado).

⁵ Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: vocal Luis Guillermo Agurto Villegas, vocal Segundo Ulises Zamora Barboza y vocal Tatiana Azucena Valverde Alvarado.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses:

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **GRETTA ESTHER PECHO CRUZ**; en consecuencia, **ORDENAR** a **REGION POLICIAL PUNO** que entregue a la recurrente la información solicitada, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a **REGION POLICIAL PUNO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GRETTA ESTHER PECHO CRUZ** y a **REGION POLICIAL PUNO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: fjlf/jmr